

**B.O.L.S.A.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1912.**

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY	Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título.	Des-embolsado.	CAMBIOS DE HOY
FECHA	0/0	4 POR 100 PERPETUO.—Al contado.	0/0	FECHA	0/0	ACCIONES	Pesetas.	0/0	0/0
1-12-911	85,20	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.		29-11-912	458,00	Banco de España.....	500		456,50
2-8-912	85,10	» E, de 25.000 »		29-11-912	297,00	Compañía Arrend. <sup>a</sup> de Tabacos.	500	40	
2-8-912	84,85	» D, de 12.500 »		23-11-912	246,00	Banco Hipotecario de España..	500		
5-10-912	82,70	» O, de 5.000 »		16-9-912	95,00	Banco de Castilla.....	250		
9-1-912	80,80	» B, de 2.500 »		29-11-912	143,50	Banco Hispano-Americano....	500	10	
14-11-912	85,20	» A, de 500 »		29-11-912	130,50	Banco Español de Crédito.....	250		130,50
28-10-912	85,00	» H, de 200 »		23-11-912	266,00	Unión Española de Explosivos..	100		
28-10-912	85,00	» G, de 100 »		20-11-912	41,75	Socied. Gral. Azuc. <sup>a</sup> España. Preferentes.	500		41,50
7-8-912	84,85	En diferentes series.....		23-11-912	13,00	» » » Ordinarias.	500		13,00 y 12,50
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908)		20-11-912	293,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		295,00
29-11-912	84,30	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.	84,25 y 20	30-10-912	68,50	La Papelera Española.....	500		
29-11-912	84,35	» E, de 25.000 »	84,30	23-11-912	73,00	Unión Alcoholera Española....	500		
29-11-912	84,00	» D, de 12.500 »	84,50 y 55	31-7-910	99,50	C. <sup>a</sup> Gral. Mad. <sup>a</sup> de Electricidad.	100		
29-11-912	84,8	» C, de 5.000 »	84,70 y 75	11-6-911	50,50	Sociedad de Chamberí.....	500		
29-11-912	84,85	» B, de 2.500 »	84,80	12-7-911	40,00	Mediodía de Madrid.....	500		
29-11-912	86,50	» A, de 500 »	84,60 y 65	28-11-912	457,00	Ferrocarriles M. Z. A.....	475		
29-11-912	87,50	» H, de 200 »	87,25 y 50	23-11-912	488,00	Item Norte de España.....	475		490 (ptas. ac.)
29-11-912	87,00	» G, de 100 »	87,25 y 10	29-11-912	467,25	R. <sup>o</sup> Español del Río de la Plata.			468,50, 25 y 466
28-11-912	86,25	En diferentes series.....	86,10			OBLIGACIONES		Interés anual	
		4 plazo.		29-11-912	101,70	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4	
29-11-912	84,25	Fin corriente.....		29-11-912	78,00	Socied. Gral. Azuc. <sup>a</sup> Española..	500	4	
		4 POR 100 AMORTIZABLE		15-10-910	91,00	C. <sup>a</sup> Gral. Mad. <sup>a</sup> de Electricidad.	500	5	
26-11-912	84,85	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.		10-5-910	39,00	Sociedad de Chamberí.....	500	5	
27-11-912	84,85	» D, de 12.500 »	94,80	21-1-912	89,00	Mediodía de Madrid.....	500	5	
9-11-912	84,30	» C, de 5.000 »	94,80	23-11-912	103,50	F. C. E. Z. A., Valladolid a Ariza. Serie A.	500	5	
23-11-912	84,20	» B, de 2.500 »	94,80	10-3-908	102,00	Item Id., Id. Id..... » E.	500	5	
29-11-912	84,80	» A, de 500 »	94,80	30-8-912	95,25	Item Id., Id. Id..... » C.	500	4	
7-11-912	85,00	En diferentes series.....	94,80			Item Norte de España. Emisión 47 Enero 1908.			
		5 POR 100 AMORTIZABLE		9-11-912	79,50	» » » 1. <sup>a</sup> serie.	475	4	
		Al contado.		29-11-912	73,25	» » » 2. <sup>a</sup> serie.	475	4	
29-11-912	101,10	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.	101,10 y 65	30-9-912	82,00	» » » 3. <sup>a</sup> serie.	475	4	
29-11-912	101,10	» E, de 25.000 »		30-9-912	82,00	» » » 4. <sup>a</sup> serie.	475	4	
29-11-912	101,15	» D, de 12.500 »	101,10	22-10-912	76,00	» » » 5. <sup>a</sup> serie.	500	4	
29-11-912	101,20	» C, de 5.000 »	101,15			Ayuntamiento de Madrid.			
29-11-912	101,20	» B, de 2.500 »		26-14-912	75,00	Obligaciones.....	100	4	83,00
29-11-912	101,20	» A, de 500 »	101,20	25-11-912	82,50	Idem por resultas.....	500	4	
29-11-912	101,20	En diferentes series.....		29-11-912	83,50	Id. para pago de expropiaciones en el Interior.	500	5	
				22-11-912	94,50	Cédulas para Id. de Id. en el ensauche	500	4	
						Diputación provincial de Madrid.			
				22-11-912	100,00	Obligaciones.....	000	00	

**PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS**

4 por 100 perpetuo al contado.....	369,800
Idem fin corriente.....	0,000
Idem fin próximo.....	10,000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	189,500
4 por 100 amortizable.....	298,000
Acciones del Banco de España.....	11,000
Idem del Banco Hipotecario.....	0,000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	0,000
Amcareras.—Preferentes.....	6,500
Idem ordinarias.....	27,500
Cédulas del Banco Hipotecario.....	0,000

**CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO**

<b>FRANCOS NEGOCIADOS</b>	
Paris, á la vista, total.....	800,000
Cambio medio.....	108,575
<b>LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS</b>	
London, á la vista, total.....	3,000
Cambio medio.....	26,865

Gaceta de Madrid. — Núm. 336  
 1.º Diciembre 1912  
 Anexo Núm. I. — Pág. 573

## OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

### ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 30 de Noviembre de 1912.

\* Una nueva borrasca venida del Atlántico tiene su centro sobre Bretaña y el golfo de Vizcaya, presentando también algunos centros de perturbación secundaria en la Península Ibérica.

Con el rápido descenso del barómetro han coincidido las lluvias por toda España, las cuales son esta vez bastante copiosas. El viento por regla general sopla moderado de la región del Oeste y el mar está bastante agitado por el litoral del Cantábrico y el Atlántico.

La temperatura es relativamente suave; sin embargo, la mínima de hoy llegó á 2º bajo cero en León; la máxima de ayer fué de 21º en Málaga.

Las presiones mayores deben residir por las Azores.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Misión Católica de Tánger.

El centro de la borrasca se halla sobre Bretaña.

Es probable que continúe el mal tiempo en el Cantábrico y costas de Galicia.

En el Estrecho y costas del Mediterráneo es probable que también persista y se acentúe el regimen lluvioso con vientos frescos del Sur y marejada.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

### Observaciones del día 30 de Noviembre de 1912.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Hora.	Barómetro en m. y a 0°.	Tem- péramo en 0°.	Humi- dad re- lativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado de Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0 <sup>h</sup>	699.00	6.0	85	W.....	3=Flojo.....	0.2	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 6,8
4	694.12	6.2	98	W.....	3=Idem.....	0.8	Idem. (Llve).	Idem mínima á la id..... 3,2
8	693.82	3.7	90	WSW...	2=Muy flojo..	6.1	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 33,0
12	693.09	6.0	77	W.....	3=Flojo.....	*	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 2,1
16	693.32	5.2	86	W.....	3=Muy flojo..	0.7	Nuboso.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas... 276
20	596.26	3.6	85	N.....	1=Ventolina..	0.2	Casi despejado	

## SUBASTAS

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de dos ó cuatro ruedas, entre la Estación férrea de Cetina y la oficina del Ramo, de Doza (23 kilómetros) bajo el tipo máximo de 1.514 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección General y Administraciones principales de Zaragoza y Borja, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Enero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos, el día 7 del mismo mes á las once horas.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—El Director general, Sagasta.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y vicerversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago

que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
S—910

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del presente mes, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección General ha señalado el día 31 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º, sección de Bárcena de Ebro á Polientes, carretera de Arroyo á Escalada, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 135.306,80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 26 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asig-

nado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 25 de Noviembre de 1912.—El Director general, Zorita.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º, sección de Bárcena de Ebro á Polientes, carretera de Arroyo á Escalada, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—901

#### Alcaldía Constitucional de Huelva.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios sobre los puestos de las plazas de abastos, ventas en ambulancias, puestos fijos en la vía pública y otros diversos arbitrios.

Condición 1.ª Es objeto del contrato el arriendo de los arbitrios que corresponden á este pliego.

Condición 2.ª El tipo que ha de ser-

vir de base á la subasta es el de 179.500 pesetas anuales, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo señalado, cuya cantidad se forma con los siguientes tipos parciales:

	Pesetas.
Plazas de abastos.....	120.000
Sillas y veladores.....	5.000
Puestos fijos en la vía pública y en la Feria y Velada de la Cinta.....	10.000
Otras ocupaciones de la vía pública.....	4.000
Ocupación de la vía pública con muebles y escombros.....	2.500
Arbitrio sobre toda clase de vehículos.....	9.500
Entrada de carruajes de lujo á las cocheras.....	500
Licencias para construcción y reforma de edificios....	20.000
Instalaciones subterráneas y aéreas de cables.....	2.500
Carruajes de lujo.....	5.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>179.500</b>

Condición 3.ª La subasta se celebrará en el Salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, el día 31 de Diciembre próximo, á hora de las quince y treinta, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejál y Notario público.

Condición 4.ª Las proposiciones se admitirán desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

La entrega de estos pliegos deberá hacerse de diez á doce de la mañana en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª, con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haberse constituido el depósito provisional exigido para tomar parte en la licitación.

Condición 5.ª La fianza definitiva que deberá prestar el contratista se elevará al 20 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.

Condición 6.ª El depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta consistirá en el 5 por 100 del tipo anual.

Condición 7.ª Tanto la fianza definitiva como el depósito provisional, podrán prestarse en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización oficial, del día en que se constituyan, realizando se el depósito en la Caja de la Depositaria municipal, en la General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Condición 8.ª Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, podrá el rematante retirar ó vendrá obligado á reponer la diferencia, siempre que durante el tiempo de duración del contrato sufra el tipo de cotización de los valores un aumento ó disminución del 5 por 100, respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

Condición 9.ª El tiempo de duración del contrato es el de cinco años, contados desde el día 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1917.

Condición 10. Si por disposición emanada del Poder público ó de la Corporación contratante, se modificasen en alza ó en baja las cuotas de tarifas, se suprimiesen los arbitrios de alguna especie ó se aumentasen algún otro no comprendido en la tarifa, se aumentará ó disminuirá

proporcionalmente el precio del arriendo, sin resoludir éste.

Condición 11. En virtud del contrato el contratista hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios á que se refiere este pliego, quedando subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que correspondan al Excmo. Ayuntamiento para la cobranza de los arbitrios.

Condición 12. La recaudación de los arbitrios se hará con estricta sujeción á las disposiciones legales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, á las reglas establecidas en las Ordenanzas y en este pliego, y con arreglo á las tarifas respectivas.

Condición 13. El contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir la rescisión del contrato ni la disminución del precio, aun cuando por circunstancias sanitarias ó de otra índole disminuyera considerablemente el rendimiento de la cobranza.

Condición 14. El precio del remate lo entregará el contratista en la Depositaria municipal por quincenas anticipadas, en los días 1.º y 16 de cada mes.

La falta de cumplimiento de esta condición se castigará con una multa de 25 pesetas por cada día de demora, y cuando el contratista deje de satisfacer una quincena quedará total y legalmente resoluido el contrato, con pérdida de la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, sin que exceda la calderilla del 10 por 100.

Condición 15. Si dejase el rematante de cumplir alguna otra de las condiciones estipuladas, y de ello se siguiese perjuicio á los intereses municipales, vendrá obligado á la indemnización de perjuicios.

Condición 16. El contrato se elevará á escritura pública, cuyo gasto, así como todos los que ocasione la celebración de la subasta, anuncios de la misma, reintegro del expediente y demás serán de cuenta del rematante.

Condición 17. También es de cargo del rematante el pago de las contribuciones ó impuestos del Estado que las disposiciones vigentes señala á los contratos de servicios públicos, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

Condición 18. Las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó ocasión del contrato serán resueltas por los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

Condición 19. La recaudación de los arbitrios, cualquiera que sea su cuantía, se hará mediante recibos tálonarios en los que se detallará el número de la tarifa, el importe de lo cobrado y el nombre del contribuyente.

Condición 20. Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes serán resueltas por el señor Alcalde-Presidente, oyendo al denunciado, al contratista, ó á su representante y al señor Procurador Sindical.

En los casos en que estas cuestiones se refieran á los arbitrios concedidos por la ley de 12 de Junio de 1911, se resolverá con arreglo á lo que dispone el artículo 116 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Condición 21. Para el bastanteo de poderes queda designado el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad D. Carlos Capmany y Díaz.

*Plazas de abastos.*

Condición 22. La exacción de los arbitrios sobre los puestos de venta en las plazas de abastos se acomodará á la siguiente:

TARIFA

*Plaza de abastos de la calle del Carmen. Puestos interiores.*

1. Los puestos de mampostería situados en el interior y señalados con los números 12 al 19, excepto el número 13, pagará cada uno diariamente, 1,50 pesetas.

2. El señalado con el número 11, abonará, 1,75 pesetas.

3. Los marcados con los números 2 al 10 y 1 al 30, por tener accesorias, pagarán 2,25 pesetas.

4. Los números 13 y 20 al 29 abonarán cada uno 2,00 pesetas.

5. Los puestos que forman un cuadro, marcados con los números 29 exterior y 30 interior, y 1 exterior y 1 interior, se destinarán á la venta al por mayor, y pagarán cada uno 4,50 pesetas.

6. Los puestos de madera instalados alrededor de la galina, pagarán:

Los marcados con los números impares, 0,90 pesetas.

Los ídem con los ídem pares, 0,75 pesetas.

7. Los cuatro puestos adosados al muro del local que ocupa el Juzgado, pagará cada uno 1,25 pesetas.

8. Los puestos situados bajo los toldos laterales, pagará cada uno 0,60 pesetas.

*Puestos exteriores.*

9. El puesto señalado con el número 14, que se destina á la venta de carnes procedentes de lidia, pagará cinco pesetas.

10. Los marcados con los números 16 al 19, ambos inclusive, se destinarán á vaquería, y abonará cada uno 0,75 pesetas.

11. Las accesorias señaladas con los números 11, 12 y 13, destinadas á depósitos de los efectos y útiles de los vendedores de masa frita, abonará cada una 0,75 pesetas.

12. Los puestos que se destinan á la venta de masa frita, abonará cada uno 2,50 pesetas.

13. Los puestos que se instalen en la fachada principal de la plaza de Abastos, no podrán exceder á 1,50 metros lineales, y pagará cada uno una peseta.

14. Los puestos del número anterior que se destinan á la venta de aceites de todas clases, vinagre, arroz, garbanzos y granos de todas clases; harinas, pescados en conserva, jabón, sal, aves de todas clases y sus conservas; hielo, cera, bujías, huevos, quesos, leche, manteca de vaca y análogos; pagarán cada uno dos pesetas.

15. Los puestos que se instalen en la fachada del mercado que da á la calle del Duque de la Victoria, y desde la casa número ... de dicha calle, serán también de 1,50 metros, y abonará cada uno 1,15 pesetas.

17. Los puestos que se instalen en la calle de Barcelona para la venta de sandías y melones, abonarán por cada metro lineal que ocupen:

Los dos primeros entrando en dicha calle, por la del Duque de la Victoria, 0,75 pesetas.

Los que se instalen á continuación, 0,60 pesetas.

18. Los que se instalen en la calle del Duque de la Victoria, desde su entrada hasta la casa número ..., se dedicarán con

preferencia á la venta de quincalla, blandería y loza, y no podrán ocupar menos de cuatro metros cuadrados, abobando por cada metro 0,30 pesetas.

19. Las mesas de un metro que se instalan para la venta de pan, abonará cada una 0,60 pesetas.

20. Por cada carga que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor, pagarán éstas 0,25 pesetas.

Cada dos sacos ó banastas grandes constituyen una carga, y se entiende por carga lo que traiga una angarilla.

21. Cuatro buños de regular tamaño se considerarán como una carga.

A los carrros se les cobrará por afuro lo que conduzcan.

#### Departamento de la pescadería.

22. Por cada mesa destinada á la venta de pescado, se pagará, 1,60 pesetas.

23. En los 24 puestos del centro sólo se permitirá un vendedor en cada puesto. En los cuatro últimos del Sur y en los cuatro del Norte, se permitirán dos vendedores en cada puesto cuando se destine á la venta de mariscos, bastina ó clases análogas, abonado cada vendedor por media mesa, 0,90 pesetas.

25. Los vendedores que ocupen un puesto en las horas de la tarde y no estén comprendidos en el caso previsto de la condición 36, abonarán 0,40 pesetas.

#### Mercado de Santa Fe.

26. Los 10 puestos destinados á tabla alta, abonarán cada uno 0,50 pesetas.

27. Los otros 10 que se destinan á tabla baja, pagarán cada uno 0,30 pesetas.

28. Los 20 puestos que se destinan á la venta de pescado, satisfará cada uno 0,40 pesetas.

29. Los 20 puestos que se destinan á la venta de rucba, abonará cada uno 0,30 pesetas.

30. Los 20 puestos que se destinan á la venta de hortalizas, satisfará cada uno 0,15 pesetas.

31. Por cada metro lineal de fachada que se ocupe en las galerías ó plataformas, se cobrará 0,10 pesetas.

32. Las cargas que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor, no devengarán arbitrio por este concepto.

33. Los puestos de borregos ó cabritos vivos que se establezcan en los mercados, por cada tres metros de frente como mínimo por día, seis pesetas.

34. Por cada metro más, dos pesetas.

Condición 23. Recaen en este arbitrio sobre los puestos de todas clases establecidos ó que se establezcan en el interior de los edificios de las plazas y en las calles adyacentes, durante las horas del mercado.

Condición 24. El arbitrio deberá pagarse por cada día que se ocupe el puesto, y su cobranza se hará diariamente por el contratista.

Condición 25. El arbitrio recaerá sobre cada puesto, sin consideración al número de vendedores que se sitúen en el mismo, exigiéndose por cada puesto y en ningún caso por cada una de las especies que se expongan.

Condición 26. Los vendedores de substancias alimenticias tendrán siempre derecho preferente á ocupar los puestos de las plazas de Abastos.

Los que no se ocupen para la venta de substancias alimenticias, podrán utilizarse para vender otros artículos, cualquiera que sea su clase, siempre que no se perjudique el buen orden del Mercado, ni contravengan los principios de moral y buenas costumbres.

Esta disposición es aplicable lo mismo

á los puestos del interior de los mercados que á los que se establezcan en el exterior.

Ni en el interior de las plazas de Abastos, ni en sus alrededores, se consentirán puestos en que se vendan artículos de cualquier género antibigiénicos ó insalubres, como ropas usadas, muebles viejos, etc.

Condición 27. Se prohíbe, en términos absolutos, la venta en un mismo puesto de carnes, mezclando la carne de tabla alta y la de tabla baja, así como la de cerdos y menudos, debiendo venderse cada una de estas clases en distintos puestos.

Condición 28. El vendedor que en las horas de la mañana ocupe un puesto en el departamento de la pescadería, satisfaciendo el arbitrio correspondiente, quedará exceptuado del pago de todo arbitrio si ocupase dicho puesto en la tarde del mismo día.

Condición 29. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el local destinado á la Comisión de Mercados en ambas plazas, con más la habitación del lado Norte de la plaza de la calle del Carmen, sin que el contratista pueda reclamar retribución alguna por la ocupación de dichos locales.

Asimismo, y en las mismas condiciones, se reserva la Corporación municipal 24 metros de plataforma de la plaza de Abastos de la calle de Santa Fe, y todo el sótano de dicha plaza.

Condición 30. El buen orden y régimen de los Mercados está á cargo de la Comisión que se designa por la Corporación ó por la Alcaldía.

Condición 31. Es de cuenta del contratista la limpieza de las Plazas, así como de los alrededores de la misma, entendiéndose por alrededores el espacio comprendido entre el número exterior de los edificios y las aceras de enfrente.

Los productos de la limpieza se reunirán en los sitios menos visibles y de menor tránsito, debiendo retirarse inmediatamente por los carros destinados á servicios de la limpieza pública.

Asimismo será de cuenta del contratista la limpieza del departamento de la pescadería y la reparación, conservación y limpieza de las mesas, picaderos y tinas de cada puesto.

Los productos del pescado no podrán en ningún caso arrojarse por las bocas de los alcantarillas.

Será también de cuenta del contratista la limpieza diaria del retrete y del urinario del mercado del Carmen.

Condición 32. En ningún caso se permitirá que se instale el ganado vacuno ó cabalío en las inmediaciones de las plazas de Abastos.

Condición 33. Los vendedores de substancias alimenticias, excepción hecha de los establecimientos permanentes, tienen obligación de situarse en las plazas de Abastos durante las horas del mercado y de satisfacer el arbitrio correspondiente.

Los infractores de esta disposición pagarán una peseta 25 céntimos diarios, que cobrará el contratista como indemnización de perjuicios, además de la corrección gubernativa que le será impuesta por la Autoridad municipal.

#### Ventas en ambulancia.

Condición 34. Las ventas en ambulancia estarán sujetas al pago del arbitrio que se designa en la siguiente tarifa:

#### Conceptos.

1. La venta en ambulancia de toda clase de mercancía y productos alimentici-

cios estará sujeta al pago de la cantidad diaria de 0,35 pesetas.

2. Cuando la conducción de las especies se haga en coches, carrros ó caballerías pagará cada uno por día 0,50 pesetas.

Las cuotas antes señaladas se entienden sin perjuicio de las excepciones que se consiguieran en esta tarifa y en el pliego de condiciones.

3. Los vendedores ambulantes de dulces, bocas, agua y demás artículos de análoga importancia pagarán 0,25 pesetas.

4. Por cada vaca que se destine á la venta de leche se pagará diariamente 0,50 pesetas.

5. Por cada cabra que se destine á la venta de leche se pagará diariamente 0,25 pesetas.

6. Los vendedores ambulantes de leche en cántaros de latón ó otro recipiente cualquiera pagará cada uno por día 0,75 pesetas.

7. Los vendedores de caballas y sardinas, cuando conduzcan por sí mismo la mercancía en canastas ó otros envases, abonarán 0,25 pesetas.

8. Los vendedores de caballas y sardinas que hagan la conducción del pescado en parihuelas, carrros ó otra forma que no sea la consignada en el número anterior, pagarán 0,50 pesetas.

9. Los vendedores en ambulancia de almejas, berbigones, ostiones, cangrejos, camarones, coquinas, espárragos, tagarinas, rábanos, sal, palmitos, piñones, ayollanas, altramuzos, chufas, garbanzos, habas, banadores y escobas, siempre que la conducción de estos artículos la hagan por medio de canastas ó otros envases, abonarán 0,10 pesetas.

10. Los vendedores de los géneros comprendidos en el número anterior que conduzcan los artículos de venta en parihuelas, carrros ó caballerías, pagarán 0,35 pesetas.

11. Los vendedores ambulantes de carbón que conduzcan la mercancía en carrros ó carrozas, abonará cada uno por día 1,25 pesetas.

12. Los mismos, cuando conduzcan la mercancía en caballerías, espuelas ó otros envases, pagarán 0,75 pesetas.

13. Los vendedores de quincalla, tejidos, ropas y otros artículos análogos, abonarán por día una peseta.

14. Los de aceite, petróleo, piezas de caza, quesos y aves de todas clases, 0,75 pesetas.

15. Los mismos, en caballerías ó carrros, una peseta.

16. Los vendedores de específicos, perfumes y jabones de olor, 1,25 pesetas.

Condición 35. La venta en ambulancia de substancias alimenticias, con excepción del pan y de la leche, no podrá realizarse antes de las doce del día.

Condición 36. El vendedor que concorra á uno de los mercados ó al departamento de la pescadería abonando el arbitrio correspondiente á un puesto, queda exceptuado del pago del arbitrio como ambulante por las ventas que realice por las calles después de las doce del día.

Condición 37. Se exceptúan además del arbitrio sobre ventas en ambulancia:

1.º Los puestos fijos y de refrescos comprendidos en la tarifa respectiva.

2.º Los vendedores de periódicos y los de billetes de lotería y rifas, y

3.º Los que conduzcan de fábricas, depósitos, almacenes ó otros establecimientos de cualquier clase de artículos procedentes de los mismos, siempre que se limiten á distribuirlos á los puestos y tiendas de carácter permanentes, para su venta sin realizar ésta por las calles.

Si en el tránsito realizaran operaciones de venta de los artículos que transporten deberán abonar el arbitrio establecido con el recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.

4.ª La conducción al domicilio de los particulares de los artículos de cualquier clase que compren aquéllos directamente en las fábricas, depósitos, almacenes y tiendas.

No están comprendidas en este caso, considerándose en su consecuencia ventas en ambulancia sujetas al pago del correspondiente arbitrio, la entrega á domicilio del pan y de las gaseosas.

5.ª El reparto del vino, aguardiente y licores se considera exceptuado del pago del arbitrio de ventas en ambulancia á condición de que en la mercancía se acompañe la factura que pruebe que los conductores de estos artículos se limitan á su reparto, sin realizar ventas en su tránsito por las calles, pues en este caso deberán pagar el arbitrio más un recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.

Condición 38. El vendedor ambulante que ejerciese su industria fuera de las horas autorizadas al efecto, y sin haber realizado previamente el pago del arbitrio, sufrirá un recargo en la cuota correspondiente, cuya cuantía fijará la Alcaldía en relación á las circunstancias del caso y que percibirá el contratista.

*Uso voluntario de pesas y medidas.*

Condición 39. Los que usen las pesas y medidas de la propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento pagarán por cada día que las utilicen, cada uno de los vendedores, quince céntimos de peseta.

Condición 40. El pago del arbitrio para el uso voluntario de pesas y medidas no afecta á la persona que verifique las operaciones con pesas ó medidas de su propiedad, siempre que estén requisitadas legalmente.

Tampoco podrán ser intervenidas por el contratista las operaciones que se efectúen en la bahía, en el Matadero-perneo y la Pescadería del dique.

Condición 41. Los vendedores que concurren á las plazas de Abastos ó efectúan ventas en ambulancias pueden utilizar los pesos de su propiedad, siempre que sean del sistema métrico decimal y estén requisitados en forma.

Condición 42. Ningún particular podrá ejercer monopolios con los pesos y medidas de su pertenencia en perjuicio del contratista, y el que lo hiciere incurrirá en una multa que impondrá la Alcaldía y percibirá el contratista en concepto de indemnización de perjuicios.

Condición 43. La conservación, reparación y contratación de los pesos y medidas que el Municipio facilite al contratista serán exclusivamente de cuenta y cargo de éste.

Los pesos y medidas nuevos que adquiriera el Municipio se le entregarán al contratista en debida forma.

*Puestos fijos en la vía pública y en la feria y velada de la Cinta.*

Los puestos fijos en la vía pública estarán sujetos al pago de los arbitrios que figuran en la siguiente tarifa:

1. El puesto situado en la Alameda Sancheiz; por año, 72 pesetas.
2. Idem id. id. plaza de San Francisco, 72.
3. Idem id. id., id. id., 72.
4. Idem id. id., id. Niña, 72.
5. Idem id. id., id. de la Merced, 72.
6. Idem id. id., id. de San Pedro, 72.
7. Idem id. id., id. de las Monjas, es-

quina de la calle Alonso de Mora; por año, 400.

8. El puesto situado en la plaza de las Monjas, esquina á la calle de Vázquez López, satisfará por año, 400 pesetas.

9. El puesto situado en la plaza de las Monjas, esquina de la calle Monjas, 200 pesetas.

10. El puesto situado en la plaza de las Monjas esquina de la calle Méndez Núñez, 200 pesetas.

11. Los demás puestos fijos de cualquier clase que sean que se instalen en la vía pública con autorización del Ayuntamiento ó de la Alcaldía, pagarán:

Los que ocupen hasta tres metros cuadrados, por día, 0,25 pesetas.

Por cada metro cuadrado ó fracción de él, más, 0,15 pesetas.

Condición 44. Los puestos que se establezcan con motivo de la feria y Velada de la Cinta estarán sujetos al pago de los arbitrios que figuran en la siguiente tarifa:

1. Por cada metro cuadrado que se ocupe con puestos de la propiedad de los vendedores, se satisfará 0,60 pesetas.

2. Los puestos del número anterior que se destinan á rifas permitidas, en lugar del indicado arbitrio, abonarán por metro cuadrado el de 1,50 pesetas.

*Puestos de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.—Restaurant.*

3. El señalado con el número 1, que se instala en la entrada de la plaza de la Merced, á mano derecha, 150 pesetas.

4. El señalado con el número 2, que se coloca en la misma acera, próximo al sitio en que se instala la caseta de baile del Casino, 150 pesetas.

*Buñoleras.*

5. Los puestos que se dedican á la venta de buñuelos, y que están en los números 1 y 2, satisfarán cada uno 50 pesetas.

6. Los de los números 3 y 4, abonará cada uno 25 pesetas.

7. Las demás, hasta número 20, abonará cada uno 12,50 pesetas.

*Mesas para la venta de varios artículos.*

8. Los señalados con los números 1 y 2 abonará cada uno 12,50 pesetas.

9. Las de los números 3 al 20, inclusive, abonará cada uno 7,50 pesetas.

10. El terreno que ocupen las casetas ó tienda de campaña que suslen establecer las sociedades de recreo, satisfarán por cada metro cuadrado que ocupen, 0,75 pesetas.

Condición 45. No son objeto de estos arbitrios los puestos de las plazas de Abastos y sus alrededores ni las ventas en ambulancia.

Condición 46. No podrá instalarse ningún puesto en la vía pública, sin obtener de la Alcaldía el permiso correspondiente, debiendo realizarse previamente al contratista el pago del arbitrio que le corresponda.

Condición 47. El arbitrio sobre los puestos de refrescos, establecidos ó que se establezcan, se realizará por semestres que se considerarán vencidos, el primero, en el mes de Febrero, y, el segundo, en el mes de Agosto.

Condición 48. La falta de pago del arbitrio da derecho á la Alcaldía á retirar la licencia concedida para su instalación, sin perjuicio de hacer efectivo por la vía de apremio el débito que resulte en favor del contratista.

Condición 49. Además del arbitrio correspondiente á la instalación del puesto, vendrán obligados los dueños de

aquél al pago del arbitrio sobre sillas y veladores, en el caso de que éstos se instalen para el mejor servicio de los puestos y kioscos.

Condición 50. Las cuotas fijadas en las tarifas á los puestos que se instalen con motivo de la feria y velada, se entienda que es la que corresponde á todos los días que dure la feria ó velada, y no por cada uno de los días de duración de aquélla.

*Otras ocupaciones de la vía pública y por diversos conceptos.*

Condición 51. Para el cobro de estos arbitrios regirá la siguiente tarifa:

*Arbitrios anuales.*

1. Entrada de carruajes.—Deberán satisfacer anualmente este arbitrio los dueños de cocheros en los que entren carruajes de todas clases, pasando por la acera.

Calles de primera clase, 30 pesetas.

Idem de segunda idem, 20.

Idem de tercera idem, 15.

Idem de cuarta idem, 10.

2. Toldos.—Los toldos que se coloquen en los pisos bajos de los edificios satisfarán anualmente por metro lineal de fachada que ocupen:

En calles de primera clase, una peseta.

Idem de segunda, 0,75 pesetas.

Idem de tercera, 0,50.

Idem cuarta, 0,25.

La colocación de estos toldos se sujetará en todo caso á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

3. Rótulos.—Por todos los rótulos ó muestras exteriores que existan en cada tienda, establecimiento ó casa anunciando un comercio, industria ó profesión, se satisfará anualmente:

En calles de primera clase, 10 pesetas.

Idem de segunda id., 5,00.

Idem de tercera id., 3,00.

Idem de cuarta id., 1,00.

Los establecimientos cuya industria se ejerza prestando el servicio personalmente, como barberos, peluqueros, callistas, carpinteros, herreros, etc., pagarán anualmente la mitad de la cuota establecida anteriormente.

La misma mitad de la cuota se abonará por los rótulos en que se exprese la profesión del que habita la casa.

Los establecimientos que, careciendo de rótulos, den idea del comercio ó industria á que se dedica por medio de muestras ú otros signos que sobresalgan de la fachada, satisfará el arbitrio que con carácter general se fija en el primer párrafo de este número según la categoría respectiva.

4. Anuncios.—Los anuncios que se fijen en distinto edificio del en que se halla el establecimiento donde se ejerza la profesión, industria ó comercio, satisfará por metro cuadrado, 0,50 pesetas.

Los cuadros ó marcos que contengan varios anuncios que se refieran á distintos establecimientos se satisfará anualmente por anuncio, si el cuadro ó marco no excede de un metro cuadrado, 0,50.

Si excediera se pagará el doble del arbitrio.

Por las fracciones que no lleguen al metro cuadrado se pagará el arbitrio como unidades completas.

5. Generadores de vapor y motor.—Por los generadores de vapor y motores de todas clases, se satisfará anualmente la décima parte del arbitrio fijado en las tarifas para licencias.

Quedan exceptuados del arbitrio los motores que tengan el exclusivo objeto



de elevar agua con destino al consumo de habitaciones.

6. Postes.—Por cada poste de madera colocado en la vía pública, que sirva de soporte de cables ó hilos para transmisión de fluido eléctrico para luz ú otros usos industriales, se pagará anualmente 10 pesetas.

Quando los postes sean de hierro y se sujeten á modelos aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, se pagará 2,50 pesetas.

Se exceptúan los postes de telégrafos del Estado y de las redes interurbanas.

#### Otros arbitrios no anuales.

7. Por la ocupación de la vía pública con sillas ó asientos, por establecimientos comerciales ó industriales y de recreo, para el servicio de veladores y mesas con independencia del arbitrio correspondiente á éstos, por cada silla al día:

En las calles de primera clase, 0,02 pesetas.

En las demás calles, 0,01 pesetas.

8. Por cada velador ó mesa de café que se coloque en la vía pública, se abonará:

En las calles de primera clase, 0,10 pesetas.

En las demás calles, 0,05 pesetas.

9. Por la ocupación de la vía pública con objetos, muebles, materiales, escombros y demás efectos que se coloquen en la parte exterior de los edificios cuando lo consienta el Excmo. Ayuntamiento ó la Alcaldía, se abonará por metro cuadrado y día:

En las calles de primera clase, 0,25 pesetas.

En las de segunda ídem, 0,15.

En las de tercera ídem, 0,10.

En las de cuarta ídem, 0,05.

10. Por cada carreta de leña ó paja que se descargue en la vía pública, se abonará 0,50 pesetas.

11. Por cada música que recorra durante el día las calles de la población, previa autorización de la Alcaldía, se abonará 2,50 pesetas.

12. Por la misma durante las horas de la noche, cinco pesetas.

Quedan exceptuados de este arbitrio los conciertos públicos que autorice el Excmo. Ayuntamiento.

13. Por cada organillo ambulante autorizado por la Alcaldía se abonará diariamente dos pesetas.

14. Por cada licencia para renovar el pavimento de las calles con objeto de establecer alguna nueva servidumbre, reparar las ya establecidas ó con algún otro objeto, se abonará, sin excepción alguna, 10 pesetas.

Condición 52. Los organillos ó pianos ambulantes no podrán ser tocados en las calles y sitios públicos ó en lugares en que puedan molestar al vecindario, sin obtener previamente la autorización de la Alcaldía, que se expedirá á solicitud de los interesados y haciendo constar en aquélla quién es la persona encargada del organillo, no entendiéndose en ningún caso otorgada la autorización por el sólo hecho de pagar el arbitrio.

Condición 53. Las licencias para renovar el pavimento de las calles se solicitarán de la Alcaldía y una vez concedidas se practicará la liquidación del arbitrio que será pagado al contratista, sin cuyo requisito no se entregará al interesado el correspondiente permiso.

Condición 54. Los empleados y dependientes de la Corporación impedirán que se renueve el pavimento de la vía pública sin que se justifique haber obtenido la oportuna licencia.

Cualquier trabajo que se ejecute en el pavimento de las calles sin la previa licencia de la Alcaldía, se castigará con el pago del duplo del arbitrio señalado en la tarifa.

Condición 55. La cobranza del arbitrio se ajustará á la siguiente tarifa:

#### Arbitrios sobre toda clase de vehículos.

1. Carros y camiones.—Por cada camión ó carretón, se abonará al año 25 pesetas.

2. Por cada carro de dos varas ó yugo, 15 pesetas.

3. Por cada carro chico tirado por asno, cinco pesetas.

4. Por cada carro dedicado exclusivamente á operaciones agrícolas, cinco pesetas.

5. Por cada carro ó volquete forastero dedicado al transporte que venga á la población, se abonará al año cinco pesetas.

6. Por cada ripart se abonará al año 25 pesetas.

Los que no entren en la ciudad y circulen solamente por las rondas quedan exceptuados del arbitrio.

7. Carrillos de mano y carretillas: Por cada uno se abonará al año tres pesetas.

8. Coches funerarios.—Por cada uno abonará al año 25 pesetas.

9. Volquetes.—Por cada volquete se abonará al año 10 pesetas.

10. Por cada motocicleta, al año, 15 pesetas.

11. Por cada bicicleta, 10 pesetas.

12. Por cada caballo de silla, 20 pesetas.

#### Coches de alquiler que estén instalados en la capital ó vengán de otras poblaciones.

13. Por cada carruaje tirado por una caballería, se satisfará semestralmente 10 pesetas.

14. Por cada carruaje tirado por dos caballerías, al semestre, 15 pesetas.

El minimum de la cuota que se satisfará en todo caso será el de un semestre, cuyo pago será adelantado.

Condición 56. Los dueños de coches, carros y demás vehículos comprendidos en la tarifa anterior existentes en este término municipal, están obligados á solicitar su inscripción en el Registro que se lleva en las oficinas municipales.

La falta de cumplimiento de esta formalidad se castigará con un recargo del 100 por 100 del arbitrio correspondiente, sin perjuicio de la multa que, según las circunstancias del caso, imponga la Alcaldía al infractor.

Condición 57. Se exceptúan del pago

de estos arbitrios los carruajes de lujo que tributen por el impuesto asignado á los mismos.

Condición 58. El pago de los arbitrios de que se trata se realizará por semestres anticipados, el primero en los meses de Enero á Marzo, y en los de Julio á Septiembre el segundo.

Condición 59. Se entenderá como carruaje de plaza, y como tal sujeto al pago del arbitrio municipal, todo el que concorra á las paradas, y se alquile en las cocheras bajo tarifas especiales, comprendiéndose también en esta categoría los coches de propiedad particular.

Condición 60. Los dueños de carruajes de plaza están obligados á proveerse de la oportuna licencia de la Alcaldía, sin la cual no podrán circular los coches.

Los carruajes procedentes de otras poblaciones podrán situarse en las paradas señaladas por la Autoridad municipal, viniendo obligado al cumplimiento de todas las disposiciones que rigen para los de esta ciudad.

Condición 61. Todos los vehículos sujetos al pago del arbitrio llevarán en sitio visible una chapa metálica, con el número que le corresponda en la matrícula, la cual será facilitada á los interesados por el contratista, mediante el pago de una peseta, si se trató de velocípedos, bicicletas ó motocicletas, y de 50 céntimos para los demás vehículos, incluso los caballos de silla.

Condición 62. El propietario de cualquier clase de vehículo, comprendidos en las tarifas que no lo utilice, cualquiera que sea la causa de ello, deberá solicitar de la Alcaldía la baja en el pago del arbitrio, y hecha la comprobación á que haya lugar, quedará relevado del pago desde el día que se solicite la baja; si no obstante la declaración de baja, se pusiera en circulación el vehículo un solo día, quedará obligado el dueño al pago de la cuota semestral correspondiente.

Condición 63. Quando se solicite la baja se presentará al propio tiempo la chapa correspondiente, que será inutilizada.

Acordada que sea la baja, se precintará el vehículo, no pudiendo ocuparse aquél sin expresa autorización de la Alcaldía, incurriendo, en caso contrario el dueño en las responsabilidades que proceda.

Condición 64. Quedan exceptuados del pago de los arbitrios que se consignan en la tarifa los carruajes, caballos y bicicletas pertenecientes á los Institutos armados y los destinados á servicios municipales, telégrafos y teléfonos.

Todo particular que, sin formar parte de los cuerpos antes mencionados utilice caballos de silla ó bicicletas pertenecientes á aquéllos, quedará obligado al pago del arbitrio que corresponda.

#### Licencias para construcción y reforma de edificios y por otros conceptos.

Condición 65. El cobro de estos arbitrios se ajustará á la siguiente:



	ORDEN DE LA CALLE					ORDEN DE LA CALLE			
	1.º	2.º	3.º	4.º		1.º	2.º	3.º	4.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
34. Dichos salientes, con vuelo comprendido entre los límites de 65 á 80 centímetros como máximo, abonarán el duplo de las cuotas establecidas anteriormente.					de toda la fachada, sin que haya lugar á la imposición de arbitrios por repisas, aleros ó cornisas, anteporchos, etc., etc., si estos elementos no sufren alteración en su parte esencial.				
35. En las calles de primera clase se permitirán repisas con vuelo entre 80 centímetros á un metro, abonándose el triple de la cuota establecida.					3.º Las reparaciones de los zócalos de fachada hasta dos metros de altura, así como el pintado general de la fachada, cuando no sean precisas obras ó reparaciones de las marcadas en esta tarifa quedan exentas de arbitrios.				
36. Marquesinas.—Por cada metro superficial que cubran de la vía pública.....	8,00	7,00	5,00	3,00					
37. Portada de tienda.—Por construcción de cada portada de tienda ó establecimiento público (incluso rótulo); cada puerta ó hueco que comprenda.....	10,00	7,50	6,00	4,00	<i>Licencias especiales.</i>				
38. Reparaciones interiores, sustituyendo vigas, viguetas, armaduras, etc.; por cada una.....	3,00	2,00	1,50	1,00	41. Escaparates.—Por la colocación y pintura de cada escaparate que no sobresaiga de la línea de fachada.....	15,00	10,00	8,00	5,00
<i>Derribos y vallas.</i>					42. Por reforma y pintura de los mismos.....	3,00	2,00	1,50	1,00
39. Derribo.—Por cada metro lineal de fachada que se derribe se abonará.....	3,00	2,00	1,00	0,50	43. Los escaparates que sobresalgan de la línea de fachada satisfarán el doble del arbitrio.				
40. Vallas.—Por cada metro lineal de fachada y mes.....	3,00	2,50	2,00	1,50	44. Rótulos, aparatos giratorios, faroles, toldos y muestras.—Por la colocación de cada rótulo, aparato giratorio, farol anunciador, toldo ó muestra de tienda que recaiga á la vía pública, se satisfará.....	10,00	6,00	5,00	4,00
<i>NOTAS.—1.º</i> El arbitrio de valla se abonará siempre por meses enteros y adelantados ó fracción de mes, en proporción de los días. La licencia se solicitará al mismo tiempo que la de la obra de construcción donde hayan de colocarse las vallas.					45. Por la pintura y reforma de los mismos.....	4,00	3,00	2,00	1,50
<i>2.º</i> Las licencias de revoco comprenden al revocado y pintado									

NOTA.—Todo particular que en su casa ó establecimiento colocase dos ó más rótulos, aparatos giratorios, faroles anunciadores, toldos ó muestras, abonará el arbitrio como si colocase solamente dos por cada concepto, ó sea el doble del arbitrio.

46. Inscripción.—Las que se pinten en las paredes ó puertas, así como en las telas que provisionalmente colocan los comerciantes anunciando el final de la temporada, la rebaja de precios, liquidaciones ó saldos, siempre que la permanencia de éstos no exceda de tres meses, pagarán el arbitrio fijado para los rótulos ó anuncios, según de que se trate.

47. Cortinas.—Las cortinas pendientes en la parte exterior de los pisos bajos, satisfarán la mitad del arbitrio fijado para los toldos.

48. Anuncios.—Las licencias para la estampación de anuncios en el piso de la vía pública se satisfará por cada una de ellas cinco pesetas.

49. Los anuncios que se fijan en distintos puntos del en que se halla el establecimiento donde se ejerza la profesión, industria ó comercio, se satisfará por metro cuadrado una peseta.

50. Los cuadros ó marcos que contengan varios anuncios que se refieran á distintos establecimientos, se satisfará por anuncios, si el cuadro ó marco no excede de un metro cuadrado, 0,50 pesetas.

Si excediera, se pagará el doble del arbitrio.

Por las fracciones que no lleguen al metro cuadrado, se pagará el arbitrio como unidad completa.

Los anuncios estampados sobre papel, aunque se fijan en las paredes, continuarán satisfaciendo el arbitrio que les señala la tarifa referente al sello municipal.

*Derechos que se han de satisfacer por la instalación de generadores de vapor, motores y establecimientos de industrias peligrosas é incómodas.*

51. De un caballo á tres, 25 pesetas.

52. Por cada caballo que exceda de este número, 7,50 pesetas.

Quando el motor no tenga caldera, satisfará el arbitrio con arreglo á la fuerza que desarrolle en caballos.

53. Alambiques para rectificar ó obtener alcoholes y toda clase de licores, agua-naf, esencias, etc., etc., ocho pesetas.

54. Fábricas de jabón, 25 pesetas.

55. Almacenes ó depósitos de comestibles y otros análogos, 50 pesetas.

56. Establecimientos incómodos é insalubres no previstos en los anteriores números, 40 pesetas.

NOTA.—Queda exento de todo arbitrio municipal el primer establecimiento de una industria nueva en Huelva, y los motores de gas que se coloquen en las casas con el exclusivo objeto de elevar aguas con destino al consumo de sus habitantes.

*Derechos que se han de satisfacer para la instalación de motores eléctricos.*

57. De menos de medio kilowatt, cinco pesetas.

58. Entre medio y un kilowatt, 10 pesetas.

59. Entre uno y dos kilowatt, 20 pesetas.

60. Entre dos y tres kilowatt, 30 pesetas.

61. De más de tres kilowatt de rendimiento por kilowatt, 10 pesetas.

NOTA.—Quedan exceptuados del arbitrio los motores que se coloquen en las casas con el exclusivo objeto de elevar agua con destino al consumo de sus habitantes.

Condición 65. Las licencias se solicitarán del Excmo. Ayuntamiento, y una vez autorizadas y hecha la liquidación del arbitrio por la Contaduría municipal, se ingresará el importe de la liquidación en manos del contratista, entregándose después al interesado la licencia correspondiente, que autorizará la Alcaldía.

Condición 67. Antes de obtener la licencia no se podrá ejecutar ninguna clase de obras, ni se hará la fijación de línea oficial.

La inobservancia de esta disposición será castigada con la multa de dobles arbitrios, que percibirá el contratista.

En las licencias para construcción de edificios se satisfarán, además de los arbitrios consignados en el número tres de la precedente tarifa, los que figuran en los números siete al 16 inclusivos de la misma.

Los interesados reintegrarán las licencias con arreglo á la ley del Timbre y con el sello municipal.

*Instalaciones subterráneas y aéreas de cables.*

Condición 68. El pago de este arbitrio recae sobre las instalaciones subterrá-



neas y aéreas de cables 6 hilos transmisores de luz, caldeo y fuerza motriz eléctrica.

Condición 69. Su exacción se hará con arreglo á la siguiente tarifa:

1. Por cada metro de zanja que se abra en la vía pública para instalaciones eléctricas, una peseta.
2. Las reparaciones satisfarán por cada metro de zanja, una peseta.
3. Si se utilizasen las alcantarillas, satisfarán por metro lineal, 0,50 pesetas.
4. Las reparaciones en el caso del número anterior satisfarán por metro lineal, 0,50 pesetas.
5. Canon anual que deberán satisfacer las instalaciones á que se refieren los números anteriores, por metro de línea, entendiéndose por tal los cables necesarios para dar luz, 0,04 pesetas.

*Instalaciones aéreas.*

6. Por cada metro de línea de cable instalado sobre postes en la vía pública ó sobre caballete en las fincas urbanas de esta capital se satisfará anualmente, 0,08 pesetas.

7. Por cada metro lineal de hilo, instalado sobre postes en la vía pública ó sobre caballetes en las fincas urbanas de esta capital, se satisfará anualmente 0,03 pesetas.

Condición 70. El cobro de este arbitrio se hará en vista de los datos que suministre á la Alcaldía el funcionario designado por el Excmo. Ayuntamiento para la inspección de las instalaciones.

*Sobre carruajes de lujo.*

Condición 71. La cobranza de este impuesto se acomodará á las disposiciones legales vigentes y á las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Condición 72. El dueño de un carruaje de lujo que no lo utilice podrá solicitar del contratista que lo precinte, quedando desde ese día relevado del pago del impuesto. Si después lo utilizara sin dar conocimiento previo al contratista además de la cuota correspondiente pagará una multa equivalente al 25 por 100 del importe de la cuota trimestral, cuya multa percibirá el contratista por día de indemnización.

Condición 73. Durante el término de exposición al público del acuerdo aprobando este pliego y la celebración de la subasta no se ha deducido ninguna reclamación, lo que se hace constar á los efectos que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Huelva, 26 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Francisco de P. García.—El Secretario, Carlos Capmany.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día... y Boletín Oficial de esta provincia de fecha... acepta todas y cada una de las condiciones establecidas para la subasta de los arbitrios sobre las plazas de Abastos y demás que comprende el pliego de condiciones en los años de 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917, obligándose al cumplimiento de todas las condiciones que se establecen en el pliego que sirve de base á la subasta y á pagar la cantidad anual de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)  
S-307

Terminado el plazo de veinte días que determina el artículo 29 de la Instrucción

de 24 de Enero de 1905, sin que se haya deducido ninguna reclamación, el día 9 de Enero próximo, á las once, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General de Administración, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, y en Huelva en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, y con asistencia de otro señor Concejál designado por la Corporación, y del Notario autorizado, la subasta doble y simultánea para adjudicar la cobranza de los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y sobre las operaciones y servicios del Matadero-perneo con arreglo á las bases que se consignan en el pliego de condiciones que se inserta á continuación, que ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta de asociados.

**Pliego de condiciones.**

Condición 1.ª Es objeto del contrato el arriendo de los siguientes arbitrios:

- a) El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911;
- b) Los arbitrios sobre las operaciones y servicios del Matadero-perneo.

Condición 2.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta, es el de 340.000 pesetas anuales, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra la cantidad señalada que se forma con los siguientes tipos parciales:

	Pesetas.
Arbitrios sobre carnes frescas y saladas.....	185.000
Arbitrios del Matadero-perneo.....	155.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>340.000</b>

Condición 3.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y como por la cuantía del contrato la subasta ha de ser doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General de Administración y en Huelva en la Casa Consistorial, en el día y hora que quedan señalados.

Condición 4.ª Los pliegos de proposición se presentarán desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

Las horas de admisión de los referidos pliegos, se harán: En la Dirección General de Administración, de las diez á las trece, y en Huelva se presentarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en las horas de las diez á las trece.

Los referidos pliegos de proposición contendrán cuantos requisitos exige el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, debiendo extenderse en papel del timbre de la clase undécima y formularse con sujeción estricta al modelo de proposición, acompañando por separado documento que acredite haber consignado previamente en la Caja de Depósitos ó en la Municipal, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 17.000 pesetas y la cédula personal del proponente.

Los pliegos se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso deberá escribirse y firmarse por el licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta para arriendo de los arbitrios sobre car-

nes frescas y saladas y sobre las operaciones y servicios del Matadero perneo de Huelva.»

Condición 5.ª La fianza definitiva que deberá prestar el contratista se elevará al 20 por 100 de la cantidad anual en que se haya adjudicado el remate.

Condición 6.ª El depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta consistirá en el 5 por 100 del tipo anual.

Condición 7.ª Tanto la fianza definitiva como el depósito provisional, podrán presentarse en efectivo metálico ó valores del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan, realizándose el depósito en la Caja de la Depositaria municipal, en la General de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Condición 8.ª Cuando la fianza se constituya en valores del Estado podrá el rematante retirar ó vendrá obligado á reponer la diferencia, siempre que durante el tiempo de duración del contrato sufra el tipo de cotización de los valores un aumento ó disminución del 5 por 100 respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

Condición 9.ª El tiempo de duración del contrato es el de cinco años, contados desde el día 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1917.

Condición 10. Si por disposición emanada del Poder público ó de la Corporación contratante, se modificasen en alza ó en baja las cuotas de tarifas, se suprimiesen los arbitrios de alguna especie ó se aumentase algún otro no comprendido en la tarifa, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Condición 11. En virtud del contrato, el contratista hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios á que se refiere este pliego, quedando subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que correspondan al Excmo. Ayuntamiento para la cobranza de los arbitrios.

Condición 12. La recaudación de los arbitrios se hará con estricta sujeción á las disposiciones legales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, á las reglas establecidas en las Ordenanzas y en este pliego, y con arreglo á las tarifas respectivas.

Condición 13. El contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir la rescisión del contrato ni la disminución del precio, aun cuando por circunstancias sanitarias ó de otra índole disminuyera considerablemente el rendimiento de la cobranza.

Condición 14. El precio del remate lo entregará el contratista en la Depositaria municipal por quinceenas anticipadas, en los días 1.º y 16 de cada mes.

La falta de cumplimiento de esta condición se castigará con una multa de 25 pesetas por cada día de demora, y cuando el contratista deje de satisfacer una quinceena quedará total y legalmente rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, sin que exceda la caldecilla del 10 por 100.

Condición 15. Si dejase el rematante de cumplir alguna otra de las condiciones estipuladas y de ello se siguiese perjuicio á los intereses municipales, vendrá obligado á la indemnización de perjuicios.

Condición 16. El contrato se elevará á escritura pública, cuyo cargo, así como

todos los que ocasiona la celebración de la subasta, anuncios de la misma, reintegro del expediente y demás serán de cuenta del rematante.

**Condición 17.** También es de cargo del rematante el pago de las contribuciones e impuestos del Estado que las disposiciones vigentes señalan á los contratos de servicios públicos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

**Condición 18.** Las cuestiones que puedan suscitarse con motivo á ocasión del contrato, serán resueltas por los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

**Condición 19.** La recaudación de los arbitrios, cualquiera que sea su cuantía, se hará mediante recibos talonarios, en los que se detallarán el número de la tarifa, el importe de lo cobrado y el nombre del contribuyente.

**Condición 20.** Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes serán resueltas por el señor Alcalde Presidente, oyendo al denunciador, al contratista ó á su representante y al señor Procurador Síndico.

En los casos en que estas cuestiones se refieran á los arbitrios concedidos por la ley de 12 de Junio de 1911, se resolverán con arreglo á lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

**Condición 21.** Para el bastanteo de poderes en esta ciudad se designa al Letrado D. Carlos Company y Díez, de este Ilustre Colegio, y en Madrid al Letrado D. Agustín Moysno.

**Condición 22.** La exención de los arbitrios se verificará en el Matadero municipal, con arreglo á las siguientes tarifas.

**TARIFA NÚMERO 1**

**Derechos de depósito de toda clase de reses.**

Por cada kilogramo de res mayor en canal que se sacrifique en el Matadero se abonará 0,13 pesetas.

Por cada kilogramo de res menor, 0,10 pesetas.

Se consideran reses menores los cabritos y corderos, cualquiera que sea su peso.

**Reconocimiento á inspección sanitaria y suministro de agua.**

Por cada kilogramo de res mayor en canal, 0,06 pesetas.

Por cada kilogramo de res menor, 0,045 pesetas.

**Lavado de menudas.**

Por cada kilogramo de res mayor en canal, 0,09 pesetas.

Por cada kilogramo de res menor, 0,08 pesetas.

**Ganado de cerda.**

Por cada kilogramo de peso en canal, 0,11 pesetas.

**Conducción de carnes.**

Por la conducción de las carnes á los puestos públicos de venta ó al domicilio de los dueños, 0,02 pesetas.

**Estancia de ganados.**

Por cada cerdo que tenga entrada en el penico se satisfará, desde un día á treinta, cualquiera que sea el tiempo que permanezca vivo, 0,50 pesetas.

Este arbitrio se devengará desde el día siguiente al de su entrada en el Matadero.

Por la estancia de cada res mayor se pagará diariamente 0,50 pesetas.

Por ídem íd. de cada res menor, 0,25 pesetas.

**TARIFA NÚMERO 2**

**Arbitrio sobre las reses sacrificadas en el Matadero.**

Por cada kilogramo de carne de cerdo, 0,23 pesetas.

Ídem íd. íd. de ternera, 0,2070 pesetas.

Ídem íd. íd. de vaca, 0,2070 pesetas.

Ídem íd. íd. de toro ó buey, 0,2070 pesetas.

Ídem íd. íd. de cabrito ó cordero, 0,2070 pesetas.

Los despojos de borregos, carneros, corderos, vacas ó ternera pagarán la tercera parte de la cuota señalada á las carnes de que procedan.

Se entienden por despojos en el ganado vacuno el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y la asadura.

**TARIFA NÚMERO 3**

**Arbitrio por introducción de carnes frescas y saladas.**

Por cada kilogramo de carne de cerdo en fresco, 0,23 pesetas.

Por cada kilogramo de carne salada, 0,3450 pesetas.

Jainones, tocinos, ahorizos, manteca de cerdo, longanizas, saichichones y toda clase de embutidos, por kilogramo, 0,3450 pesetas.

Carnes ahumadas, saladas en soto, no especificadas, por kilogramo, 0,23 pesetas.

Además de los arbitrios que se mencionan en la presente tarifa, pagarán los entradores las cuotas por reconocimiento ó inspección sanitaria que figure en la tarifa 1.ª ó sean 0,6 céntimos de peseta.

**Condición 23.** El contratista queda obligado á advenir en el depósito todas las reses muertas que expresa la anterior tarifa, siendo responsable de la fiel custodia de las mismas.

**Condición 24.** El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista todos los enseres y útiles necesarios para poder efectuar la matanza, entregándolos bajo inventario valorado, siendo responsable de su importe, que será apreciado por peritos designados por mitad por cada una de las partes.

El arrendatario devolverá el edificio al terminar el contrato en las mismas condiciones en que lo recibió.

**Condición 25.** Las horas de servicio para entregar reses en el depósito ó retirarlas, como igualmente para las carnes muertas, se fijarán desde media hora después de la salida del sol hasta media hora antes de ponerse.

**Condición 26.** Todas las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero serán precintadas y selladas por el Inspector Veterinario, á fin de acreditar que han sido examinadas por dicho facultativo. El sello contendrá las palabras «Matadero público, inspección».

Igualmente serán selladas y precintadas las carnes que se introduzcan en esta capital procedentes de otras poblaciones, lo cual se hará en la Oficina recaudatoria, y el sello contendrá las palabras «Impuestos sobre carnes».

**Condición 27.** El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Reglamento del Matadero, y especialmente cuanto se refiere á la inspección de carnes y al aseo y limpieza del establecimiento, sus dependencias y enseres.

**Condición 28.** El contratista cobrará en el mismo Matadero los derechos que se señalan en las tarifas, en donde se hará la inspección y reconocimiento de las carnes frescas y saladas sin perjuicio

de que el Excmo. Ayuntamiento habilite otros locales al efecto.

**Condición 29.** Las reses lidiadas en la plaza de toros se bonarán en la misma plaza el día en que la corrida tenga lugar los arbitrios á que están sujetas ó sean los comprendidos en la tarifa 1.ª y 2.ª, siendo de cargo del contratista la práctica de las operaciones consiguientes, como el ser tratado de res sacrificada en el Matadero, y la confusión de las carnes, entendiéndose que en dichas operaciones sólo se invertirá el personal estrictamente necesario para que se practiquen en buenas condiciones.

**Condición 30.** El contratista contrae la obligación de realizar á su costa todas las operaciones de matanza, lavado de menudas, confusión de carnes, etcétera, etcétera, con el mayor esmero y precisión en las horas convenientes al interés público, acomodándose en todo á las disposiciones del Reglamento del Matadero, á los acuerdos de la Corporación y á las órdenes que le comunique la Alcaldía.

También queda obligado á distribuir entre los puestos de venta de los morcades las carnes de los ganados vacuno, lanar y cabrío, y la de los cerdos en el domicilio de sus dueños.

Asimismo es de cuenta y cargo del contratista el agua necesaria para el lavado de menudas y la que se necesite para los demás servicios del Matadero.

Es también de cargo del contratista la leña que sea necesaria para los servicios del Establecimiento, incluso la que se precisa para el horno de crameación.

**Condición 31.** Es de cargo del contratista el pago de los sueldos ó jornales del personal necesario para los servicios, á excepción de los sueldos correspondientes al Inspector Jefe, á los Veterinarios, que serán abonados por el Ayuntamiento.

El Conserje del Matadero percibirá el sueldo anual de 1.000 pesetas, que pagará el contratista, reservándose el Ayuntamiento las facultades de designar la persona que ha de desempeñar el cargo.

**Condición 32.** El contratista dará conocimiento á la Alcaldía en el mismo día de los nombramientos que haga del personal.

El Ayuntamiento en definitiva, y la Alcaldía en caso de urgencia y con carácter provisional, podrá dejar sin efecto los nombramientos si no cayesen en personas que, á su juicio, no reunieran las debidas condiciones para el cargo que se les confía.

Si el personal que el contratista destina al servicio no fuera bastante, á juicio de la Corporación, para llevar aquéllos con la debida regularidad, el contratista deberá aumentarlo en la forma que se le indique por la Alcaldía, y si desatendiera las órdenes que se le dijeren, podrá el Ayuntamiento nombrar los dependientes que crea necesarios, por cuenta y cargo de la contrata.

**Condición 33.** Los conductores de carnes usarán un traje especial apropiado para el servicio, cuya clase y forma fijará el Ayuntamiento, siendo la adquisición de aquéllos de cuenta del contratista.

**Condición 34.** El Conserje del Matadero tiene á su cargo la custodia del edificio y cuanto exista en el mismo. Cuidará de tener abierto dicho establecimiento á las horas y en las condiciones que le ordene la Alcaldía, é impedirá, auxiliado de los Agentes de la misma, la entrada de personas extrañas al servicio del Matadero que no sean partes interesadas

en sus operaciones durante las horas de matanza.

**Condición 35.** El Inspector Delegado representa á la Alcaldía y está llamado á inspeccionar todos los servicios, exigiendo que se realicen en la forma que establecen los Reglamentos, acuerdos capitulares ó órdenes de la Alcaldía.

Cuando la urgencia del caso no le permite consultar á la Alcaldía, resolverá por sí las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de dar inmediatamente conocimiento del hecho á la Autoridad municipal.

**Condición 36.** Son de cargo del contratista los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y de cuantos útiles y herramientas estén al servicio del Matadero-porno, teniendo también la obligación de lavar diariamente los carros destinados á la conducción de carnes y pintar éstos, por lo menos, una vez al año.

El Ayuntamiento facilitará al contratista los carros para el transporte de las carnes, siendo de cuenta y cargo del mismo la adquisición y manutención de las caballerías necesarias para llevar cumplidamente este servicio.

Tanto los carros como los utensilios, herramientas, el personal y material que se dedican al transporte de las carnes, y en general todo lo que se relacione con el servicio del establecimiento, se tendrá constantemente en las más perfectas condiciones higiénicas, que determinará la Alcaldía.

**Condición 37.** El arrendatario utilizará la parte del edificio que sea necesaria para la práctica de las operaciones y servicios, cuya determinación se reserva el Ayuntamiento.

Este dependerá, según crea conveniente, de las dependencias que queden libres.

El Consejo ocupará las habitaciones que se le señalen, siendo el único empleado que tiene derecho y obligación de vivir en el Establecimiento, salvo lo que en contrario recauya la Corporación.

**Condición 38.** El contratista llevará, además de los libros á que se refiere el Reglamento, un libro registro de entrada de ganados, donde se sentarán, por orden de presentación, las solicitudes de los entradores de ganados, presentadas con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y el número y clases de reses que se destinan al sacrificio de cada día.

En el sacrificio de las reses se observará riguroso orden de presentación, bajo las responsabilidades del contratista.

Si por falta de concurrencia de entradores ó por otras causas llegara á faltar la carne necesaria para el consumo de la población, la Alcaldía adoptará las disposiciones que eran convenientes para abastecer el Mercado, quedando el contratista obligado á secundar las resoluciones que la Alcaldía adopte.

**Condición 39.** El contratista hará á su costa, dos veces al año, el blanqueo general, recogida de salzos y recorrido de los tejados y sus dependencias, bajo la inspección del señor Arquitecto municipal.

Dichas obras habrán de quedar terminadas en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

**Condición 40.** El contratista queda obligado á remitir á la Alcaldía diariamente el estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos por que hayan sido cobrados.

Facilitará, además, cuantos datos se le reclamen por la Alcaldía ó por el Inspector Delegado.

**Condición 41.** El contratista viene obligado á celebrar un contrato con los obreros que se ocupen en los servicios del Matadero-porno, estipulando la duración de los mismos, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de los jornales.

**Condición 42.** El Excmo. Ayuntamiento prohíbe en términos absolutos la venta de carnes frescas, fuera de los puestos situados en la plaza de Abastos, debiendo quedar clausurados el día 31 de Diciembre próximo todos los puestos en la actualidad existentes fuera del recinto de dichas plazas.

**Condición 43.** Para la recaudación del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, cuantitativo del Impuesto de Consumos en el extrarradio de la población, se observarán las siguientes prescripciones:

1.º Los derechos sobre las carnes de todas clases que se consuman, se harán efectivos por medio de conciertos obligatorios, y para la fijación de los tipos que hayan de servir de base á los conciertos y reparto de las llaves de llaves en el mismo, se constituirá en las Casas Consistoriales, en el mes de Enero de cada año, una Junta compuesta de los señores Concejales, Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Gobernación y tres labradores nombrados por la Comunidad y el arrendatario, acompañado de persona competente que lo asesore sobre dichas valoraciones, las cuales no podrá exceder en ninguno de los años del contrato del 6 por 100 de la cifra que asigna á las carnes que se introduzcan y sacrifiquen en esta capital.

2.º Están obligados al concierto todos los vecinos del extrarradio y casas de labor, por el consumo suyo, de sus familias y de sus dependientes.

Y por último, los que sin estar vecindados en el extrarradio habitan más de treinta días en él.

3.º La recaudación se hará por trimestres.

4.º Estos conciertos se deben someter á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá el contratista exigir su importe.

**Condición 44.** En cuanto al establecimiento de depósitos para la salazón y preparación de carnes, se tendrá el arrendatario á cuanto previene el artículo III, capítulo 8.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Además, el contratista autorizará los depósitos domésticos de los labradores del extrarradio que lo soliciten.

A fin de que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la cantidad de kilos de carne fresca y salada que se destinan á depósito, las licencias que para entrada y salida se conceden por el arrendatario, deberán estar visadas por el señor Delegado Administrador del Matadero, para que siempre tenga conocimiento la Autoridad municipal de las existencias de carne que hay en la capital sin haber tributado por la tarifa correspondiente, no surtiendo efecto en cuanto á tercero los depósitos otorgados sin este requisito.

**Condición 45.** El arrendatario no tendrá derecho á cobrar cantidad alguna por las carnes frescas y saladas que existen en la población el día 31 de Diciembre próximo, pero vendrá obligado á devolver al Excmo. Ayuntamiento ó á la persona subrogada en los derechos de éste las cantidades que hubiere cobrado por introducción de carnes que existan en el día en que termine este contrato.

Huelva, 20 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Francisco de P. García.—El Subsecretario, Carlos Capmany.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. ... vecino de ... con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, en torno del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de ... y en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva de ... para la subasta de arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y sobre las operaciones y servicios del Matadero-porno de Huelva, acep á todas y cada una de las condiciones establecidas para el arriendo de dichos arbitrios en los años de 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917 y se comprometo á realizar la recaudación de aquéllos con sujeción á las condiciones del pliego y á pagar las cantidades de ... pesetas anuales.

(Fecha y firma del preponente.)  
S—906

## ANUNCIOS OFICIALES

**Compañía de Explotación de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, y del Oeste de España.**

*Obligaciones amortizadas.*

En los sorteos verificados el día 26 de Noviembre, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Francisco Moya y Moya, han resultado amortizadas las siguientes Obligaciones, que dejarán de devengar interés desde el día 31 de Diciembre del corriente año.

**220 Obligaciones 5 por 100, emisión de 1902.**

Números 1.051 á 60, 1.031 á 100, 1.101 á 10, 2.181 á 90, 3.361 á 70, 3.961 á 70, 4.071 á 80, 4.541 á 50, 5.281 á 70, 7.721 á 30, 9.101 á 10, 10.451 á 60, 12.981 á 90, 12.511 á 90, 12.641 á 50, 13.821 á 30, 13.911 á 20, 17.461 á 70, 17.521 á 80, 17.831 á 40, 18.901 á 10, 19.351 á 19.360.

**110 Obligaciones 5 por 100, emisión de 1904.**

Números 11 á 20, 1.101 á 10, 1.321 á 30, 3.331 á 40, 5.071 á 80, 5.751 á 60, 6.561 á 70, 6.631 á 40, 7.111 á 20, 7.181 á 90, 9.881 á 90.

**200 Obligaciones 4 por 100, emisión de 1907.**

Números 171 á 80, 1.831 á 40, 2.871 á 80, 4.161 á 70, 4.751 á 60, 6.551 á 60, 6.691 á 700, 6.841 á 50, 8.931 á 40, 9.251 á 60, 9.651 á 60, 10.561 á 70, 10.631 á 40, 11.201 á 10, 11.391 á 400, 11.611 á 20, 11.551 á 70, 11.991 á 12.000, 12.711 á 20, 13.471 á 80, 13.901 á 10, 14.831 á 40, 15.001 á 10, 16.901 á 10, 17.421 á 30, 18.041 á 50.

El cobro de su importe podrá efectuarse, á partir del 2 de Enero de 1913, en las casas de Banca de los Sres. Urquijo y Compañía, en Madrid, y de la Sociedad anónima Arús-Gari, en Barcelona, á elección de los portadores, á razón de 500 pesetas por Obligación, con deducción de 2.951 pesetas por derechos reales para las emisiones de 1902 y 1904, y de 3.483 pesetas por derechos reales y por utilidades de la prima de amortización, para la emisión de 1907.

*Pago de intereses.*

Á partir también del 2 de Enero de 1913, y en las mismas casas de Banca, se procederá al pago de los intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1912, de las Obligaciones en circulación de las referi-

das emisiones contra entrega de los cupones:

Número 22, las de 1902, á razón de 12,50 pesetas cada uno, con deducción de pesetas 0,672, por utilidades y timbre de negociación.

Número 17, las de 1904, á razón de 12,50 pesetas por cada uno, con deducción de pesetas 0,672, por utilidades y timbre de negociación.

Número 11, las de 1907, á razón de 10 pesetas, cada uno, con deducción de pesetas 0,570 por los mismos impuestos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—Por la Comisión ejecutiva: El Secretario del Consejo, J. Manuel de Eizaguirre.

X—2299

### Banco Franco-Español y Mexicano.

MADRID

No habiéndose depositado el número de acciones determinado para constituir la Junta general ordinaria, convocada para el día 31 de Octubre de 1912, el Consejo de Administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de los Estatutos, ha acordado convocar por segunda vez á Junta general ordinaria de socios para el día 17 de Diciembre de 1912, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social en Madrid, calle del Barquillo, número 21.

Además de lo preceptuado en el artículo 39 de los Estatutos, el Consejo de Administración someterá á la aprobación de la Junta general todos los acuerdos y actos que constituyan su gestión hasta el día de la celebración de la misma.

El depósito de acciones deberá efectuarse, cuando menos, cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta, en el domicilio social en Madrid, calle del Barquillo, número 21, ó en cualquier Establecimiento de crédito de España ó Francia. En este último caso, el depósito deberá verificarse á cambio de un resguardo especialmente redactado para la concurrencia á la Junta general. Todos los resguardos habrán de ser remitidos en el plazo arriba indicado al domicilio social.

Los depósitos de acciones en primera convocatoria servirán para la Junta que se celebre por esta segunda convocatoria.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Director, A Bertrand.

X—2301

### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 251.078, expedido por este Establecimiento en 17 de Abril de 1888 á favor de la memoria fundada por D. Jerónimo de la Torre, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 29 de Noviembre de 1912.—El Vicesecretario, O. Blanco Recio.

X—2298

### Reformadora Granadina.

Don Álvaro de Bazán, 4, bajo, Granada.

El Consejo de Administración, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 43 de los Estatutos, cita á los señores Accionistas de la misma á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social el día 17 de Enero de 1913 y hora de la una de la tarde.

Según el artículo 40 de los Estatutos, para tener derecho á asistir á la Junta los señores Accionistas depositarán sus acciones antes del día 31 de Diciembre en la Caja de la Sociedad, contra resguardo que le servirá de billete de entrada para la expresada Junta.

La orden del día para la expresada Junta es la siguiente:

Nombramiento de dos señores Consejeros y uno suplente;

Discusión de las proposiciones que se presenten para variar la marcha de la Sociedad, y

Modificación de los Estatutos, si procede.

Además se tratará de los medios conducentes para conseguir del Ayuntamiento el pago de la subvención.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos.

Granada, 27 de Noviembre de 1912.—El Presidente, Victoriano Montalegre.

X—2304

### Unión Vidriera de España

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado distribuir á sus Accionistas, en concepto de beneficio á cuenta del ejercicio de 1912, el 3 por 100, ó sea la cantidad de 1,50 pesetas por cada acción de la serie A, y de 15 pesetas por cada una de la serie B, á deducir de dichas cantidades el impuesto legal.

El pago se hará en Madrid, en el domicilio social, Barbieri, 1, y en Barcelona, Muntaner, 18, previa presentación del cupón número 3, á partir del 6 de Diciembre próximo, todos los días no festivos, de diez á doce de la mañana.

Madrid, 30 de Noviembre de 1912.

X—2303